



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 707

Chiriguana, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ERICA SANCHEZ QUINTERO CONTRA EMSERPUPA E.S.P.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00272-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, en coadyuvancia del representante legal de la demandada EMSERPUPA, Dr. JORGE ALBERTO MORENO LEMUS, han presentado al Despacho un acuerdo de pago suscrito por éstos y la demandante ERIKA SULAY SANCHEZ QUINTERO.

En dicho acuerdo de voluntades, las partes solicitaron la suspensión provisional del proceso por seis (6) meses; solicitud que este Despacho considera procedente, con fundamento en lo expuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., y por esa razón accederá a lo suplicado.

Se le recuerda a las partes que la reanudación del proceso será de oficio, sino media otra disposición por conducto de las partes, por lo que deberán tenerlo en cuenta para proseguir con su acuerdo de pago, si a bien así lo consideran.

Además, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en coadyuvancia del representante de la ejecutada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", con ocasión de la suscripción de un acuerdo pago.

Sobre el particular, el C.G.P., en el artículo 597 señala: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte ejecutante fue quién solicitó las medidas cautelares que hoy exige levantar, por lo que se contrae procedente tal pedimento. Aunado a ello, existe coadyuvancia del representante legal de la mencionada ejecutada.

En consecuencia, este Despacho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo suplicado por el apoderado judicial del ejecutante, por contraerse procedente. Así mismo, no le condenará en costas por haber convenido las partes en tal sentido.

En gracia de discusión, cabe mencionar, que el Despacho no puede acceder a la aprobación del acuerdo de pago puesto de presente, toda vez que no se trata de un acuerdo transaccional o conciliatorio. Sin embargo, como se observa, lo solicitado en base a dicho acuerdo extra procesal tiene repercusión en el trámite procesal, conforme lo dispuesto anteriormente y por ello se acogen las solicitudes en base a ello.

De otra parte, se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto solicitada por las partes, de conformidad con lo preceptuado el artículo 119 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Suspéndase provisionalmente el presente proceso por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes de la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", identificada con Nit N° 800218640-3, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO ANGARITA MARTINEZ, o quien haga sus veces, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Remítanse los oficios a los que haya lugar.

TERCERO. Acéptese la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por la parte ejecutante.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167d458af8d691da89c14afbe70a6ec3a0014df349e1c5d3895ab0c4cbe73b4**

Documento generado en 09/10/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>